

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

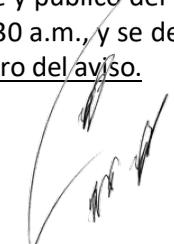
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OE6-09071	MARIA SARA GOMEZ PUSHAINA	VCT-1180	18/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	OEA-15022	EUTIMIO SAAVEDRA GOMEZ	VCT-1190	18/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	NHV-11241	MARIA CALDERON	VCT-1081	10/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	NIK-14201	HARVEY GAITAN RONDON	VCT-1083	10/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
5	NJ8-11201	IVONNE GOMEZ	VCT-1084	10/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
6	NJV-14291	EVELIO PARDO CASSIANI	VCT-1085	10/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
7	NKK-15561	EDILSON SUAREZ OLAYA EDILSON SUAREZ OLAYA HORACIO CANON PULIDO DIANA CECILIA MARTIN AMAYA	VCT-1087	10/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

8	OBS-14461	JUAN ESTEBAN GOMEZ GORDILLO	VCT-1137	14/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
9	NF8-15441	NIMIA AURORA ANDRADE MOSQUERA	VCT-1163	18/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
10	HCU-122	NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ	VCT-1192	25/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
11	FKN-151	JUAN CARLOS MAYORGA MARIN	VCT -1318	08/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
12	01-058-96	LUIS ALBERTO NIÑO GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ ROSAURA ALVAREZ PÉREZ DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ HECTOR ALVAREZ PÉREZ MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ NORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ	VCT-1322	08/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
13	FGM-152	EDISON JAVIER MANRIQUE MONTOYA	VCT-1375	15/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
14	HFD-152	DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ	VCT-1382	15/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
15	JJO-08171	EDITH MARID CASAS	VCT-1386	15/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

JORGE L. GIL

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001180 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 06 de mayo de 2013, los señores **NIXON CIFUENTES NIAMPIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7167894 y **MARIA SARA GOMEZ PUSHAINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 56068946, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALBANIA Y MAICAO**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual se le asignó placa No. **OE6-09071**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE6-09071** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 9389,006 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **NIXON CIFUENTES NIAMPIRA** y **MARIA SARA GOMEZ PUSHAINA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-09071** presentada por los señores **NIXON CIFUENTES NIAMPIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7167894 y **MARIA SARA GOMEZ PUSHAINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 56068946, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALBANIA Y MAICAO**, departamento de **GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **NIXON CIFUENTES NIAMPIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7167894 y **MARIA SARA GOMEZ PUSHAINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 56068946 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ALBANIA Y MAICAO**, departamento de **GUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos. - Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE6-09071**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001190 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 10 de mayo de 2013, los señores **JOSE ADELINO MURILLO MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7215014**, **EUTIMIO SAAVEDRA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19130693** y **ALFONSO CASTELLANOS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **3264236**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSOS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NEMOCON** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-15022**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-15022** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-15022** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 3,6783 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

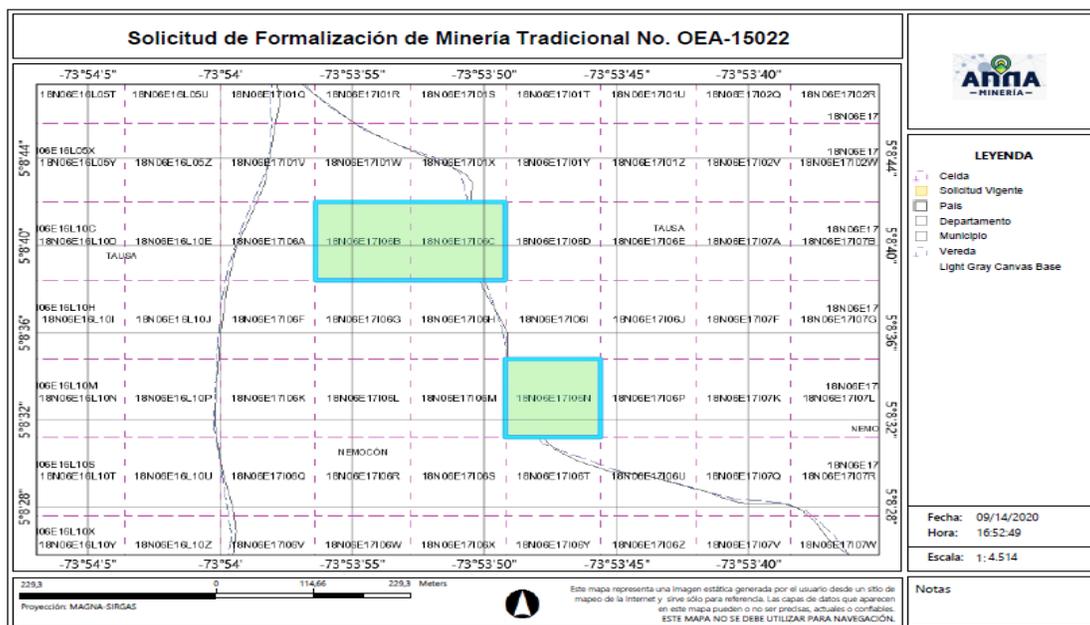
Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

señores **JOSE ADELINO MURILLO MESA**, **EUTIMIO SAAVEDRA GOMEZ** y **ALFONSO CASTELLANOS TORRES**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15022** presentada por los señores **JOSE ADELINO MURILLO MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7215014**, **EUTIMIO SAAVEDRA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19130693** y **ALFONSO CASTELLANOS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **3264236** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSOS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NEMOCON** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOSE ADELINO MURILLO MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7215014**, **EUTIMIO SAAVEDRA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19130693** y **ALFONSO CASTELLANOS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **3264236**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **NEMOCON** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OEA-15022**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001081 DE

(10 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHV-11241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 31 de agosto de 2012 la Señora **MARIA CALDERON** identificada con cedula de ciudadanía No. **35510742** presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción de los municipios de **NEIVA** y **PALERMO** departamento de **HUILA**, a la cual se le asignó placa No. **NHV-11241**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHV-11241** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NHV-11241** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 2810,4381 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHV-11241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

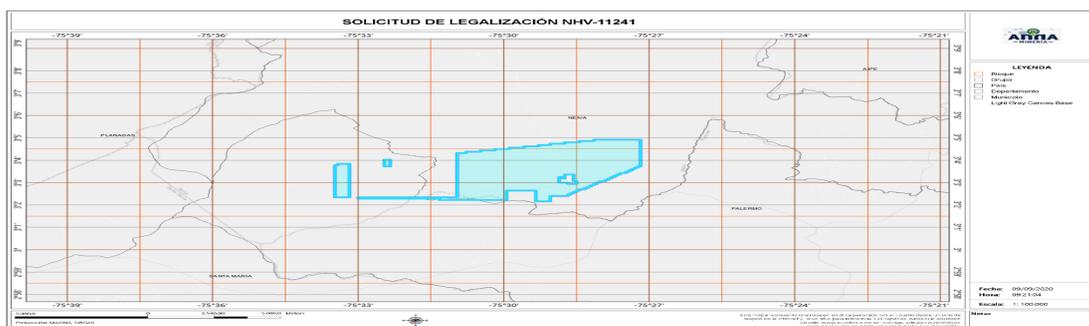
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

2 “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

3 “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHV-11241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de la señora **MARIA CALDERON**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHV-11241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHV-11241** presentada por la Señora **MARIA CALDERON** identificada con cedula de ciudadanía No. **35510742** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción de los municipios de **NEIVA, PALERMO** departamento de **HUILA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la Señora **MARIA CALDERON** identificada con cedula de ciudadanía No. **35510742**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **PALERMO** y **NEIVA** departamento de **HUILA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Linares L.- Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NHV.11241**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001083 DE

(10 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 20 de septiembre de 2012, los señores **HARVEY GAITAN RONDON** y **HECTOR HILDEBRANDO TORRES SUAREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **10165439** y **6744081**, respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA DORADA** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió la placa No. **NIK-14201**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NIK-14201** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIK-14201** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 139,7306 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

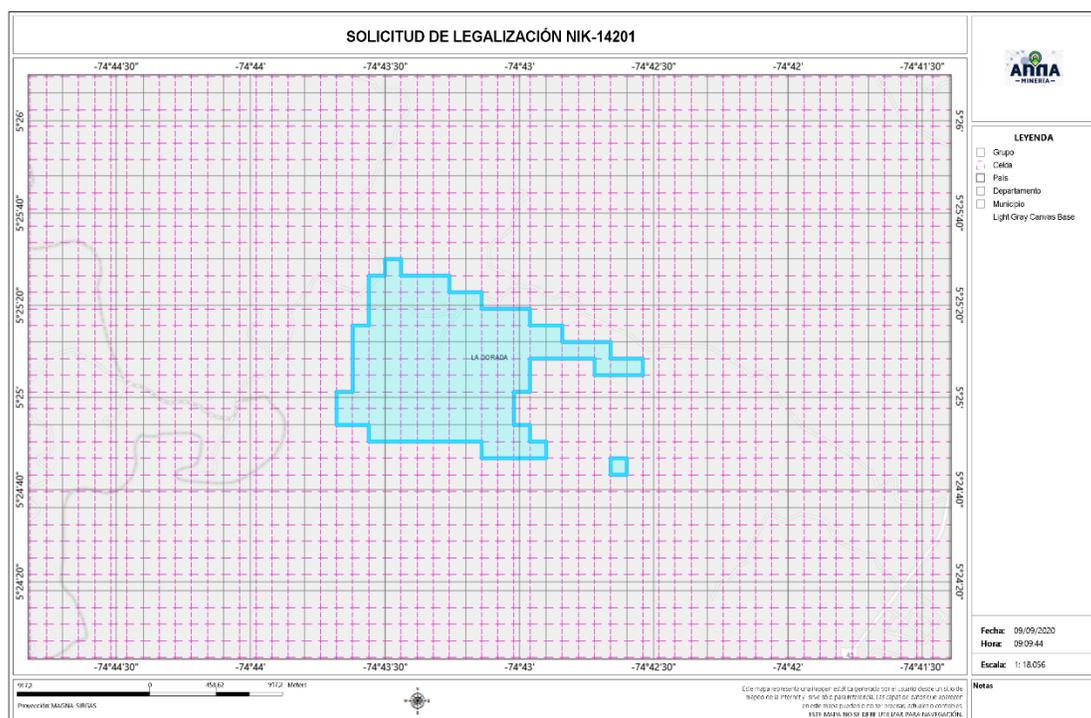
² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **HARVEY GAITAN RONDON y HECTOR HILDEBRANDO TORRES SUAREZ.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-14201** presentada por los señores **HARVEY GAITAN RONDON y HECTOR HILDEBRANDO TORRES SUAREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **10165439 y 6744081**, respectivamente para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **LA DORADA** departamento de **CALDAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **HARVEY GAITAN RONDON y HECTOR HILDEBRANDO TORRES SUAREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **10165439 y 6744081**, respectivamente, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de LA DORADA departamento de CALDAS, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Maria Linares L.- Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NIK-14201**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001084 DE

(10 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ8-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 08 de octubre de 2012 la señora **IVONNE GÓMEZ** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción de los municipios de **ARMERO (GUAYABAL), LÉRIDA Y LÍBANO** departamento de **TOLIMA**, a la cual se le asignó placa No. **NJ8-11201**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NJ8-11201** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJ8-11201** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 748,3026 hectáreas distribuidas en 18 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a la interesada a efectos de que el mismo manifestara en el

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ8-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

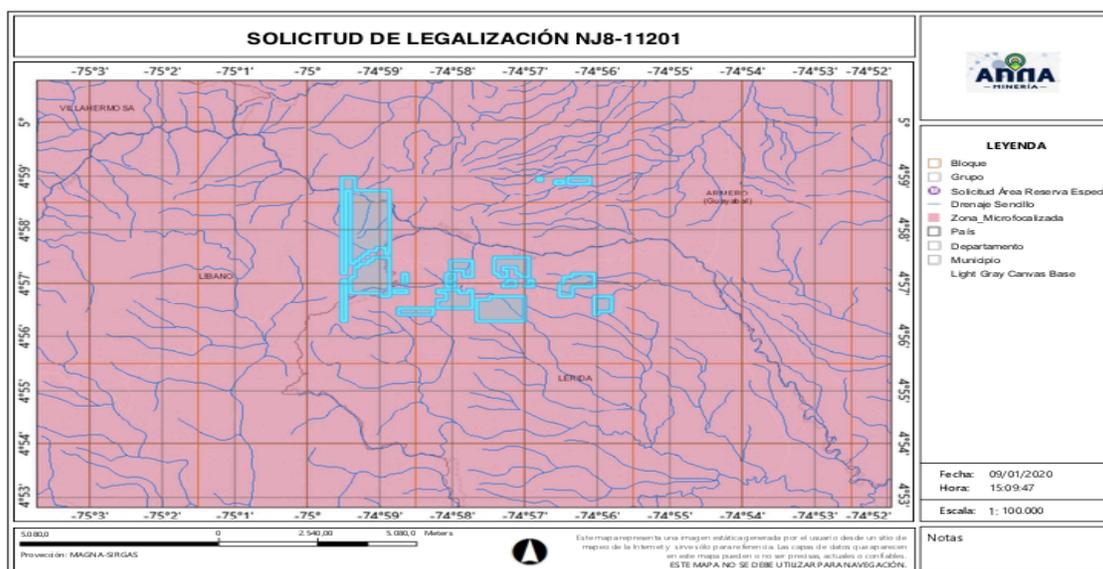
Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ8-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de la señora **IVONNE GÓMEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la interesada no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ8-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ8-11201** presentada por la señora **IVONNE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1019011024**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción de los municipios de **ARMERO (GUAYABAL), LÉRIDA Y LÍBANO** departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **IVONNE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1019011024**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **ARMERO (GUAYABAL), LÉRIDA Y LÍBANO** departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ8-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NJ8-11201**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001085 DE

(10 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 31 de octubre de 2012 el señor **EVELIO PARDO CASSIANI** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, RECEBO (MIG)** ubicado en jurisdicción del municipio de **CIÉNAGA** departamento de **MAGDALENA**, a la cual se le asignó placa No. **NJV-14291**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NJV-14291** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJV-14291** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 141,4436 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

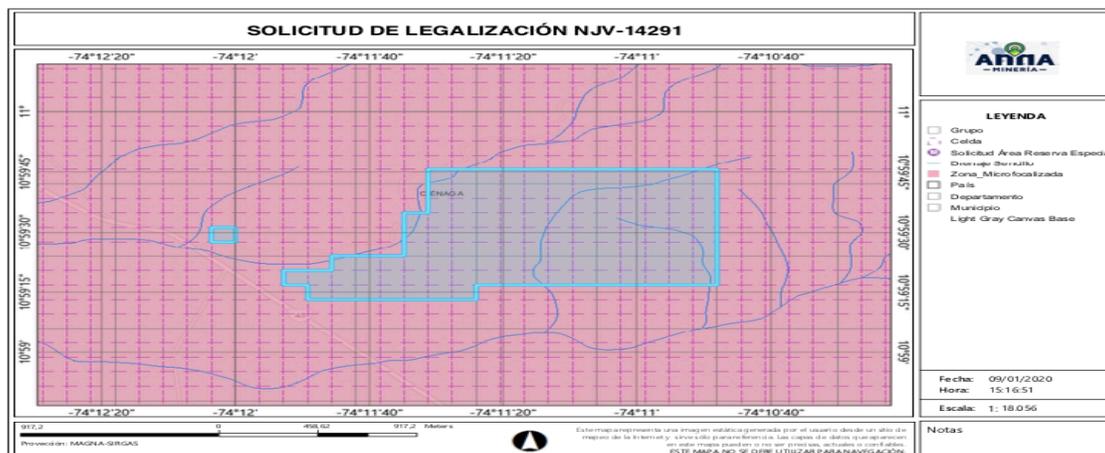
² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **EVELIO PARDO CASSIANI**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del interesado no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJV-14291** presentada por el señor **EVELIO PARDO CASSIANI** identificado con cédula de ciudadanía No. **77028124**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, RECEBO (MIG)** ubicado en jurisdicción del municipio de **CIÉNAGA** departamento de **MAGDALENA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EVELIO PARDO CASSIANI** identificado con cédula de ciudadanía No. **77028124**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CIÉNAGA** departamento de **MAGDALENA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL RÓMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NJV-14291**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001087 DE

(10 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-15561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 20 de noviembre de 2012, los señores **HORACIO CAÑÓN PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7318135**, **EDILSON SUAREZ OLAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3081407** y **DIANA CECILIA MARTIN AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53116486**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YACOPI** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NKK-15561**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKK-15561** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NKK-15561** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 172,7957 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-15561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

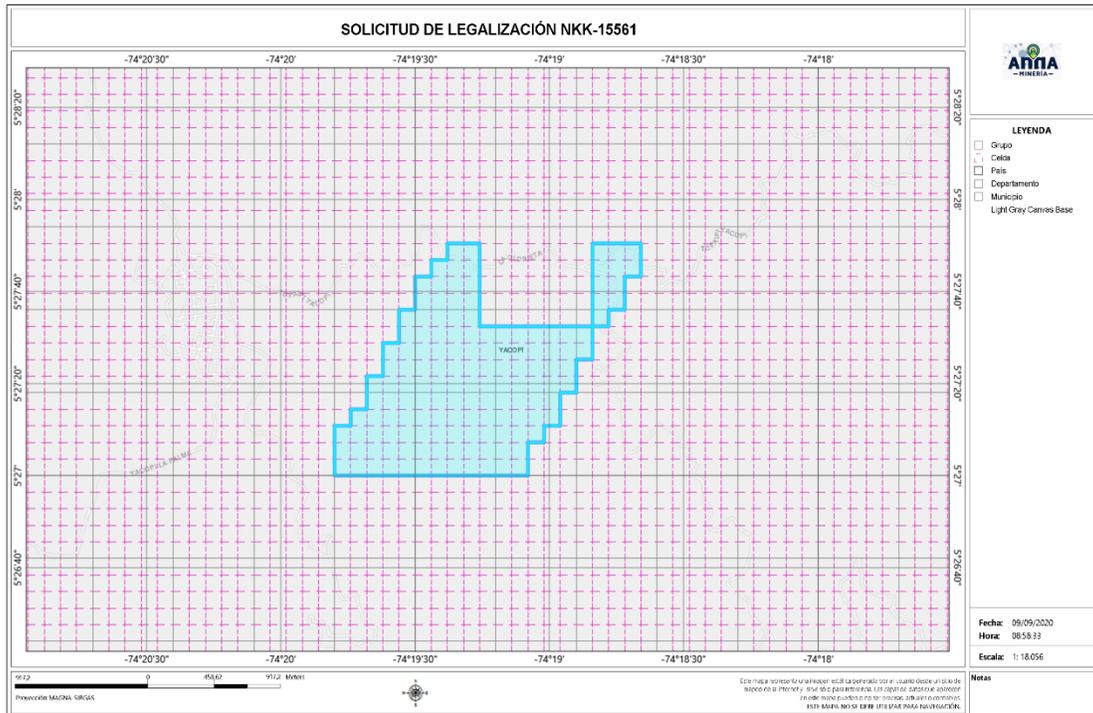
¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

² “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-15561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-15561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

señores **HORACIO CAÑÓN PULIDO, EDILSON SUAREZ y DIANA CECILIA MARTIN AMAYA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKK-15561** presentada por los señores **HORACIO CAÑÓN PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7318135**, **EDILSON SUAREZ OLAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3081407** y **DIANA CECILIA MARTIN AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53116486** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YACOPI** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **HORACIO CAÑÓN PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7318135**, **EDILSON SUAREZ OLAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3081407** y **DIANA CECILIA MARTIN AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53116486**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-15561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **YACOPI** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NKK-15561**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001137 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBS-14461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 28 de febrero de 2013, los señores **JORGE ARTURO GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17093042, **LUIS ERNESTO GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17011103 y **JUAN ESTEBAN GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 205064, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó placa No. **OBS-14461**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OBS-14461** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBS-14461** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 7,3565 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBS-14461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

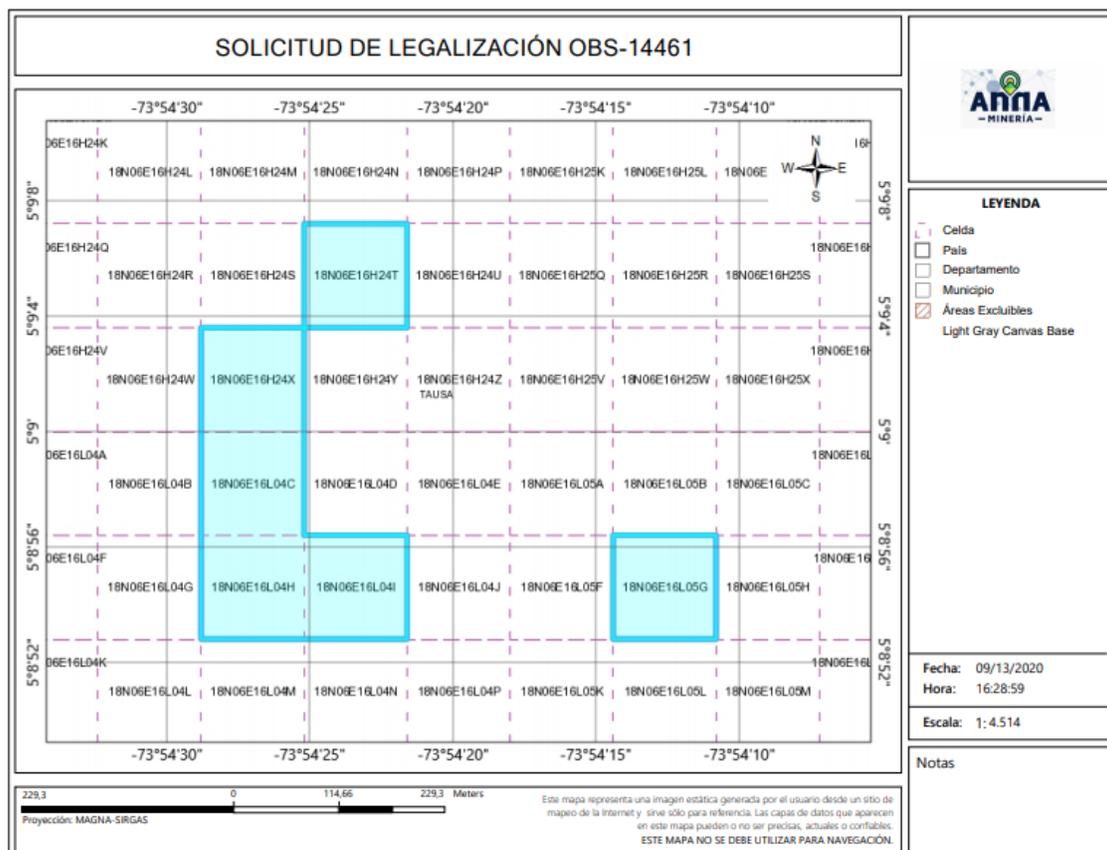
² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBS-14461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBS-14461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **JORGE ARTURO GOMEZ GORDILLO, LUIS ERNESTO GOMEZ GORDILLO** y **JUAN ESTEBAN GOMEZ GORDILLO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBS-14461** presentada por los señores **JORGE ARTURO GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17093042, **LUIS ERNESTO GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17011103 y **JUAN ESTEBAN GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 205064, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBS-14461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TAUSA, departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JORGE ARTURO GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17093042, **LUIS ERNESTO GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17011103 y **JUAN ESTEBAN GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 205064 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos. - Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OBS-14461**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001163 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 8 de junio de 2012 la señora **NIMIA AURORA ANDRADE MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **26317159**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **NOVITA y CONDOTO** departamento del **CHOCÓ**, a la cual se le asignó la placa No. **NF8-15441**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NF8-15441** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **30,7199** hectáreas distribuidas en **2** polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, a través del Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a la interesada a efectos que manifestara, de forma escrita y dentro del término perentorio de un (1) mes, la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

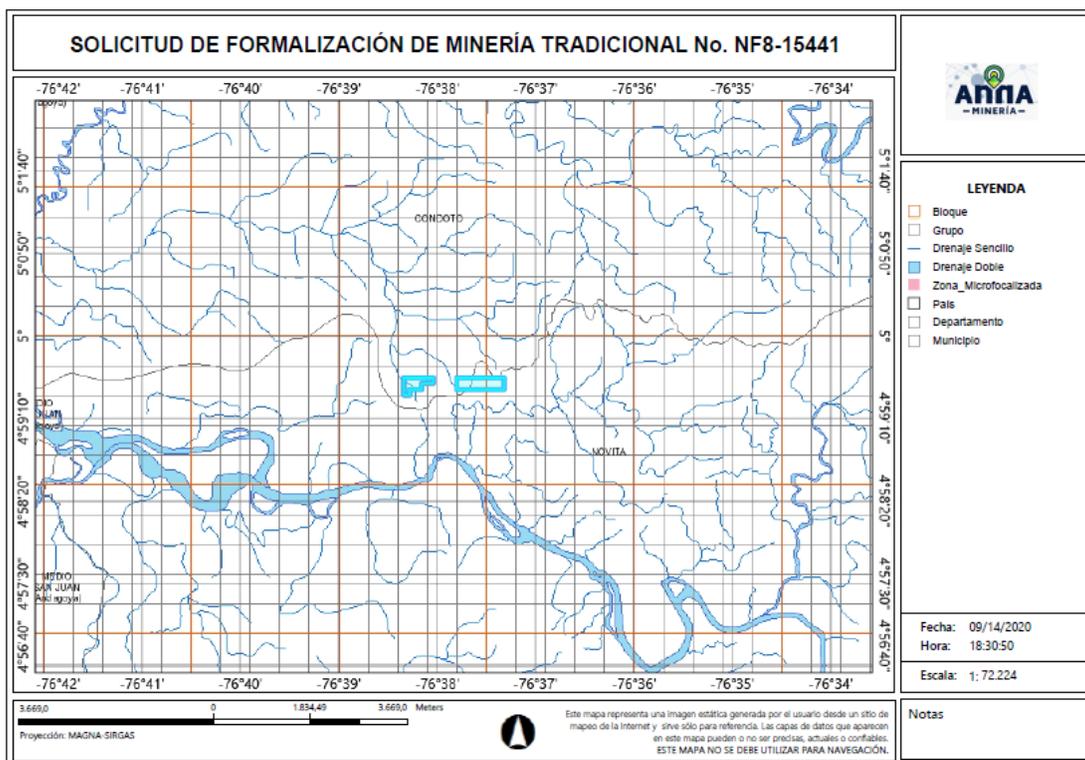
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



Basados en lo anteriormente expuesto se realizó el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020:

² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

El referido acto administrativo fue notificado por medio del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020 y su contenido fue publicado en la página web de la entidad, tal como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

También resulta importante recordar que, a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Dicha suspensión fue prorrogada hasta el 01 de julio de 2020 bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197, todas de 2020.

Posteriormente la agencia nacional de minería profirió la Resolución 254 de 2020, “Por la cual se suspende la atención presencial al público en el Punto de Atención Regional de Quibdó, los términos de algunas actuaciones administrativas relacionadas a los títulos que son de competencia de este Punto de Atención Regional y se toman otras determinaciones”, mediante la cual se suspendieron los términos de los requerimientos de los títulos y solicitudes en jurisdicción del departamento de Chocó del 8 de julio de 2020 hasta el 22 de julio de 2020.

Es así como, una vez cumplido el término procesal otorgado y, con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020, por parte de la señora **NIMIA AURORA ANDRADE MOSQUERA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que, por parte de la solicitante, no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

En consecuencia se procederá a decretar el desistimiento del presente trámite, en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesada aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla y rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF8-15441**, presentada por la señora **NIMIA AURORA ANDRADE MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **26317159**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de municipios de **NOVITA y CONDOTO** departamento del **CHOCÓ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **NIMIA AURORA ANDRADE MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **26317159** o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **NOVITA** y al Alcalde Municipal de **CONDOTO** departamento del **CHOCÓ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCO-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NF8-15441**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001192 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día **17 de agosto de 2006**, se celebró el Contrato de Concesión No. **HCU-122**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **MARIA CRISTINA ALMANZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.373 y **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.016.910, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **BARITA ELABORADA y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 161 hectáreas y 6592 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **UBALÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de **TREINTA (30)** años, contados a partir del 20 de septiembre de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1, páginas 25R – 33V, Expediente digital).

Mediante **Resolución No. GSC – 093** de fecha **15 de diciembre de 2011**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros, declarar desistida la cesión del veinte por ciento (20%) de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **HCU-122** que le corresponden a los señores **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS** y **MARIA CRISTINA ALMANZA**, en su calidad de titulares del contrato de concesión No. **HCU-122**, en favor del señor **JOSÉ JOAQUIN GUIO GARZÓN**. (Carpeta principal 2, páginas 24 – 28, Expediente digital); el presente acto administrativo se encuentra ejecutoriado y en firme el 5 de enero de 2012. (Cuaderno principal 2, página 223R-225R, Expediente digital).

Que a través de la **Resolución No. 001059** del **9 de junio de 2015**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación decidió **NEGAR** la inscripción de la cesión del doce punto cinco por ciento (12.5%) a favor de los señores **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALES** y **MAURICIO TORRES GONZALES**, presentada con los radicados No. 20145510347802 del 3 de septiembre de 2014 (aviso) y 20145510365302 del 15 de septiembre de 2014 (contrato); del diez por ciento (10%) a favor del señor **JOSÉ JOAQUIN GUIO GARZÓN** presentada con radicados 20145510417642 del 17 de octubre de 2014 (aviso) y 20145510432052 del 27 de octubre de 2014 (contrato); y del diez por ciento (10%) a favor del señor **MAURICIO TORRES GONZALES** presentada con radicados

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122”

20145510425542 del 21 de octubre de 2014 (aviso) y 20145510439612 del 30 de octubre de 2014 (contrato). (Carpeta principal 2, páginas 388R – 389V, Expediente digital); el presente acto administrativo se encuentra ejecutoriado y en firme el 15 de febrero de 2017. (Cuaderno principal 3, páginas 388R – 314R, Expediente digital).

En radicado No. **20155510258372** del **3 de agosto de 2015** los señores **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALES** y **MAURICIO TORRES GONZALES**, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001059 del 9 de junio de 2015, adjuntando copia de la escritura pública No. 7551 del 23 de diciembre de 2014, de la Notaria 51 del círculo de Bogotá, mediante la cual se protocoliza el silencio administrativo positivo de la cesión de derechos radicada dentro del trámite del expediente o. **HCU-122**. (Cuaderno principal 3, páginas 405R – 420V, Expediente digital).

En radicado No. **20165510077322** del **3 de marzo de 2016**, el señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALES**, anexó primera copia de la escritura pública No. 7551 del 23 de diciembre de 2014, de la Notaria 51 del círculo de Bogotá, mediante la cual se protocoliza el silencio administrativo positivo de la cesión de derechos radicada dentro del trámite del expediente o. **HCU-122**. (Cuaderno principal 3, páginas 455R – 456R, Expediente digital)

Con el radicado No. **20165510085612** del **11 de marzo de 2016**, el señor **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.252 y **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.188.552, presentan la escritura pública No. 3526 de fecha 24 de diciembre de 2015, de la Notaria 19 del círculo de Bogotá, en calidad de herederos legítimos del señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS (Q.E.P.D)**, respecto de la subrogación de derechos contenida en la partida cuarta de la citada escritura y manifiesta: “Los derechos del 50% del contrato de concesión para la exploración – explotación de un yacimiento de **BARITA ELABORADA** y **DEMÁS CONCESIBLES HCU-122** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** Y **MARIA CRISTINA ALMANZA Y RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009**”. (Cuaderno principal 3, páginas 466R – 492V, Expediente digital)

Mediante **concepto técnico GSC No. 00432** del **20 de octubre de 2016**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyo (...) *Los titulares NO se encuentran al día en las obligaciones emanadas del título minero No. HCU-122.* (...) (Cuaderno principal 3, páginas 498R – 505R, Expediente digital)

A través de la **Resolución 004336** del **12 de diciembre de 2016**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación respecto al silencio administrativo consideró que “(...) *dicho silencio administrativo positivo solo se produce si durante el término de cuarenta y cinco días (45) días la administración no se ha pronunciado expresamente. (...) Por lo tanto y para proceder a la inscripción en el Registro Minero, el concesionario debe encontrarse a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que para inscribir la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional es condición o requisito el haber cumplido las obligaciones derivadas del contrato de concesión. (...)*” y por tanto resolvió: “*Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 001059 del 9 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del acto administrativo*”, (Cuaderno principal 3, páginas 509R – 511R, Expediente digital); el presente acto administrativo se encuentra ejecutoriado y en firme el 15 de febrero de 2017. (Cuaderno principal 3, páginas 535R-536R, Expediente digital).

En radicado No. **20165510395872** del **27 de diciembre de 2016**, los señores **NICOLÁS ALMANZA** y **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, en su calidad de herederos del señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS (Q.E.P.D)**, según consta en la escritura pública No. 3526 de fecha 24 de diciembre de 2015, de la Notaria 19 del círculo de Bogotá y que fue radicada ante esta autoridad minera con radicado No. 20165510855772 del 11 de marzo de 2016 y 20165510085612

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HCU-122”**

del 11 de marzo de 2016, solicitan la subrogación de los derechos que en vida le correspondían del contrato de concesión No. **HCU-122**. (*Cuaderno principal 3, páginas 173 – 175, Expediente digital*).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta los antecedentes enunciados esta autoridad minera procederá a pronunciarse respecto la subrogación presentada con los Radicados Nos. **20165510085612 del 11 de marzo de 2016 y 20165510395872 del 27 de diciembre de 2016**, por los señores **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.252 y **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.188.552 en calidad de herederos legítimos del señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS (Q.E.P.D)** quien en vida ostentó la calidad de cotitular del contrato de concesión No. **HCU-122** y en los cuales se allegó la Escritura Pública No. 3526 de fecha 24 de diciembre de 2015, de la Notaria 19 del círculo de Bogotá y el certificado de defunción del señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS (Q.E.P.D)**, respectivamente.

Como primera medida es importante señalar que el contrato de concesión No. **HCU-122**, fue otorgado en virtud de la Ley 685 de 2001, por lo que sus trámites, términos y condiciones deben efectuarse de conformidad con dicha Ley.

Así las cosas, la figura de subrogación de derechos se encuentra regulada por la Ley 685 de 2001 establece en su artículo 111 la muerte del cesionario y señala:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”(Cursiva fuera de texto)

Del mencionado artículo se puede concluir, que para realizar la subrogación de derechos se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- Que cumplan con la obligación de pagar las regalías establecidas por la ley durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

En el caso concreto de los radicados No. 20165510085612 del 11 de marzo de 2016, en el cual se allegó a esta autoridad minera la escritura pública No. 3526 de fecha 24 de diciembre de 2015, de la Notaria 19 del círculo de Bogotá y el radicado No. 20165510395872 del 27 de diciembre de 2016, mediante el cual se presentó el certificado de defunción del señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS (Q.E.P.D)**, esta dependencia evidenció que los señores **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ** y **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, acreditaron su calidad de herederos del señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS (Q.E.P.D)**, quien en vida fue cotitular minero del contrato de concesión No. **HCU-122**, y por lo tanto asignatarios del mismo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122”

Así mismo se evidenció que la solicitud de subrogación de derechos fue presentada dentro del término legal, toda vez que el señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS (Q.E.P.D)**, quien en vida fue cotitular minero del contrato de concesión No. **HCU-122**, falleció el 8 de febrero de 2015 y la solicitud de subrogación fue presentada el 11 de marzo de 2016 mediante radicado No. 20165510085612; es decir dentro de los dos años siguientes a la defunción del titular.

Ahora bien respecto a pago de regalías, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, para el trámite de subrogación se debe realizar el pago de las regalías para el período que allí se establece, al respecto se tiene, que el titular falleció el 8 de febrero de 2015 y los dos años a que refiere la ley, comprenden hasta el 8 de febrero de 2017 y la obligación de cancelar las contraprestaciones de carácter **ECONÓMICO**, se cumplieron para el plazo que determina la norma, es decir, dentro de los dos (2) años posteriores a la muerte del señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS (Q.E.P.D)**, tal como se puede evidenciar en la evaluación realizada al título minero, con el Concepto Técnico GSC-ZC-000712 de 12 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Grupo de Seguimiento y Control señala:

“(…) Luego de evaluados los formularios para la declaración de regalías allegados por el titular se tiene que:

- *Se recomienda **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2016 y I, II, III trimestre 2017.*
- *El título minero No. HCU-122 **se encuentra al día por concepto de regalías.**(…) (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, se pudo evidenciar que el contrato de concesión **HCU-122** no quedó desamparado con la muerte del señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS (Q.E.P.D)**, por cuanto la obligación del pago de contraprestaciones económicas correspondientes a la etapa de explotación actual del título minero **REGALÍAS**, se continuó cumpliendo a entera satisfacción de la Autoridad Minera, tal como se puede concluir de la revisión realizada al expediente donde se evidencia, que durante el período comprendido desde el 8 de febrero de 2015 (fecha de fallecimiento del cotitular) y el 8 de febrero de 2017, vencieron los dos (2) años para ejercer el derecho de subrogación del título minero, cumpliendo con el requisito para que proceda el reconocimiento de los derechos a la subrogataria, toda vez, que las contraprestaciones económicas evaluadas en el Concepto Técnico GSC-ZC-000712 de 12 de diciembre de 2017, se concluyó que el título se encontraba **al día por concepto de regalías.**

Finalmente, se verificó en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, que los interesados en el trámite de subrogación, los señores **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.252 y **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.188.552 no registran inhabilidades vigentes, de conformidad con los certificados No. 149242154 y 149169661 del 25 y 24 de agosto de 2020, respectivamente.

Así mismo, se verificó en la página de la Contraloría General de la República que los señores **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.252 y **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.188.552, no se encuentran reportados como responsable fiscal, según los Códigos de Verificación número 80075252200824202310 y 40188552200824202424 de fecha 24 de agosto de 2020.

Por consulta efectuada el día 2 de agosto de 2020, en el sistema de información de la Policía Nacional los antecedentes judiciales de los señores **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.252 y **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.188.552, se verificó que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Por último, no fue posible revisar en el sistema de información de la Policía Nacional del RNMC y se evidenció que la señora **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122”

No. 40.188.552, no se encuentra vinculada en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia de conformidad con los Registros Internos de Validación 15324944, de 25 de agosto de 2020.

Por otra parte, se evidenció que el señor **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.252 5; se encuentra vinculado en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 de acuerdo con la siguiente anotación:

Medidas Correctivas

Medida	Atribucion	Remitido a:	Direccion:	Valor	Estado
Multa General Tipo 4	INSPECTOR DE POLICÍA	INSPECCIÓN SUBA	CLL 11 #8-17	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)	EN PROCESO
Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia	COMANDANTE DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CAI, UNIFORMADO PONAL	CAI AURES			EN PROCESO

Detalle Comportamiento Contrario a la Convivencia

Número de Expediente:	11-001-6-2020-292859
Artículo:	Art. 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral:	Num. 2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Literal:	No aplica
Apelación:	NO
Localidad:	E-11 SUBA
Relato Hechos:	el ciudadano se encontraba desacatando el decreto 126/2020 de la alcaldía cuando se encuentra consumiendo una sustancia vegetal que por sus características se asemeja a la marihuana en la vía pública ya que dicha actividad no se encuentra en las excepciones de dicho decreto se realiza la presente orden de comparendo
Descargos:	manifiesta el ciudadano que salió a echarse un plonsito

No obstante, si el estado de la medida se encuentra en: “CERRADO” o “EN PROCESO” el presente documento NO genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, que señala:

ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
- 4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.**
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122”

Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Teniendo en cuenta que el estado de la medida se encuentra “EN PROCESO” se continuará con el trámite de derecho de preferencia por muerte a favor del señor **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.252 5.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia considera procedente aceptar la subrogación presentada con los Radicados Nos. **20165510085612 del 11 de marzo de 2016 y 20165510395872 del 27 de diciembre de 2016**, por los señores **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.252 y **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.188.552 en calidad de herederos legítimos del señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS (Q.E.P.D)** quien en vida ostentó la calidad de cotitular del contrato de concesión No. **HCU-122** .

Finalmente, es de recordar a los interesados en el título No. **HCU-122**, que el contrato de concesión debe encontrarse al día en todas sus obligaciones en todo momento.

La presente decisión se adoptará con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación presentada con los Radicados Nos. 20165510085612 del 11 de marzo de 2016 y 20165510395872 del 27 de diciembre de 2016, por los señores **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.252 y **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.188.552 en calidad de herederos legítimos del señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS (Q.E.P.D)** quien en vida ostentó la calidad de cotitular del contrato de concesión No. **HCU-122**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la subrogación emanados del contrato de concesión No. **HCU-122**, que le corresponden al señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS (Q.E.P.D)** quien en vida ostentó la calidad de cotitular del contrato de concesión, a favor de los señores **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.252 y **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.188.552, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

PARÁGRAFO PRIMERO.- Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en esta providencia, téngase como titular del Contrato de Concesión No. **HCU-122** a a los señores **MARIA CRISTINA ALMANZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.373, en un cincuenta por ciento (50%); a **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.252, en un veinticinco por ciento (25%); y **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.188.552, en un veinticinco por ciento (25%); de los derechos y responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Excluir del Registro Minero Nacional al señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS (Q.E.P.D)**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.016.910, como

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122”

titular del Contrato de Concesión No. **HCU-122**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. - Para poder ser inscrita la subrogación de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión, los señores **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.252 y **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.188.552, deberán encontrarse registrados en la plataforma tecnológica de ANNA Minería.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente del presente acto administrativo a los señores **MARIA CRISTINA ALMANZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.373 en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. HCU-122** y a **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.252 y **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.188.552, en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Pedro Leonardo Gómez L. Abogado Contratista - GEMTM-VCT
Revisó: Olga Lucía Carballo Hurtado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001318 DE

(08 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 12 de febrero de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** y los señores **JAVIER TRUJILLO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.088, **JUAN CARLOS MAYORGA MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.33.101 y **ERIKA NAYIBE SALAZAR ALDANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.305.319, se suscribió el Contrato de Concesión No. **FKN-151** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 90,6483 hectáreas ubicadas en jurisdicción de los municipios de **FLANDES y SUAREZ**, departamento del **TOLIMA**, con una duración de veintinueve (29) años, contados a partir del 25 de octubre de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 47-57 Cuaderno Principal 1. Expediente digital)

Mediante la Resolución GTRI No. 020 del 14 de marzo de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión total del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **ERIKA NAYIBE SALAZAR ALDANA**, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151** a favor de las señoras **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962 y **YANNETH PÉREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 13 de marzo del 2013. (Folio 173-177 Cuaderno Principal 1. Expediente digital).

Mediante el oficio 278 del 11 de febrero de 2020 el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá comunicó a la Agencia Nacional de Minería la inscripción de la demanda dentro del proceso verbal de incumplimiento contractual con el radicado No. 110013103016201900714 siendo demandante la señora **YANNET PÉREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902 en contra de los señores **JUAN CARLOS MAYORGA MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.381.101, **JAVIER TRUJILLO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.088, orden proferida mediante el Auto de fecha 27 de enero de 2020, sobre los derechos del Contrato de Concesión No. **FKN-151**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 24 de febrero de 2020. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20199010377552 del 15 de noviembre de 2019, la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN -151** presentó la solicitud de

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

cesión de los derechos que le corresponden dentro del referido título a favor de la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20199010380072 del 5 de diciembre de 2019, se presentó el documento de negociación suscrito el 5 de diciembre de 2019 entre las señoras **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** en calidad de cedente y **YANNETH PÉREZ ARIZA**, en calidad de cesionaria. (Expediente digital)

El 11 de diciembre de 2019 con el radicado No. 20199010380732 del 11 de diciembre de 2019, se allegó la información económica de la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902. (Expediente digital)

Mediante el Auto GEMTM No. 000022 del 31 de enero de 2020¹, se dispuso requerir al titular documentación adicional para continuar con el trámite de cesión de derechos.

Mediante la Resolución No. 000025 del 4 de febrero de 2020 se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada a través del radicado No. 20189010329512 del 27 de noviembre de 2018, por la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151** a favor de la señora **ADRIANA PÉREZ ARIZA**, entre otras determinaciones. (Expediente digital)

El día 9 de julio de 2020 bajo el radicado No. 20201000565992, la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902 en atención a lo dispuesto en el Auto GEMTM No. 000022 del 31 de enero de 2020, aportó los siguientes documentos: (i) Soportes de la capacidad económica de conformidad con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (ii) Monto de la inversión que asumirá el cesionario. (iii) Manifestación clara y expresa del monto que asumirá la cesionaria. (iv) Manifestaciones adicionales. (Expediente digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DEL (100%) DE LOS DERECHOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151 CON EL RADICADO No. 20199010377552 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE LA COTITULAR SEÑORA MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ A FAVOR DE LA SEÑORA YANNETH PÉREZ ARIZA.**

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. FKN-151**, es la Ley 685 de 2001.

No obstante, en lo que respecta a los trámites de cesión de derechos el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, establece:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

¹ Auto notificado por estado jurídico 15 del 28 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

“(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.

(…) Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”

(…) Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a “vigencias y derogatorias”, señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.

*(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, **en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.***

(…) En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (…)

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, como quiera que el mismo no ha sido resuelto de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto se estudiará bajo la aludida disposición normativa.

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Bajo tal contexto, esta Vicepresidencia entrará a verificar si se encuentran cumplidos los presupuestos legales dentro del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20199010377552 del 15 de noviembre de 2019, así:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”**

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

Al respecto, se evidenció que con el radicado No. 20199010380072 del 5 de diciembre de 2019 se allegó el documento de negociación del cien (100%) de los derechos del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, suscrito en esta misma fecha, por la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, así como también por la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA**, como cesionaria, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL Y ANTECEDENTES DE LA CESIONARIA.

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre la contratación estatal. (...)”*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“(…) **Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.** También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil² tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia.

Para tal fin se consultó la vigencia de la cédula de ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, tanto de la cedente como de la cesionaria así:

Cedente – MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ

*Cédula de Ciudadanía: 28.711.962
Fecha de Expedición: 7 DE JUNIO DE 1972
Lugar de Expedición: ESPINAL - TOLIMA
A nombre de: MARIA DELLY ROJAS GOMEZ
Estado: VIGENTE*

Cesionaria- YANNETH PÉREZ ARIZA

*Cédula de Ciudadanía: 52.379.902
Fecha de Expedición: 29 DE NOVIEMBRE DE 1995
Lugar de Expedición: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de: YANNETH PEREZ ARIZA
Estado: VIGENTE*

² **ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”**

Siguiendo con la evaluación del trámite de cesión de derechos mineros se procede a evaluar los antecedentes de la cesionaria señora **YANNETH PÉREZ ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902, así:

El 29 de septiembre de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y se verificó que la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902, no registra sanciones según el certificado No. 151107812.

El 29 de septiembre de 2020, se consultó el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR”, de la Contraloría General de la República y se verificó que la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902 no se encuentra registrada como responsable fiscal según el certificado No. 52379902200929092240.

Así mismo, se revisó los antecedentes de la Policía General de la Nación de la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902, donde se verificó que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a la consulta del 29 de septiembre de 2020.

Adicionalmente, se verificó el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía General de la Nación de la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902, en el cual se indica que no se encuentra vinculada como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, según el registro interno de validación No. 16142629.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 29 de septiembre de 2020, se constató que el título No. **FKN-151**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación de la cotitular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** de fecha 29 de septiembre de 2020, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la cedente dentro del título minero **No. FKN-151**.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA CESIONARIA:

Al respecto, mediante el Auto GEMTM No. 000020 del 31 de enero de 2020, se requirió a la cedente señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20199010377552 del 15 de noviembre de 2019, disponiendo lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo la siguiente documentación:*

1. *Debe allegar nuevamente certificación de ingresos que tenga relación con la declaración de renta y extractos bancarios allegados. Lo anterior, ya que las cifras presentadas en la certificación de ingresos allegada varían considerablemente frente a lo reportado en la declaración de renta y en los extractos bancarios.*
2. ***La cesionaria deberá allegar las aclaraciones que permitan realizar un análisis adecuado de la documentación de capacidad económica**, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4, Parágrafo 2 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: "La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma".*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

3. **La manifestación clara y expresa** que informe sobre el monto de la inversión que asumirá la cesionaria, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**: (...)
Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20199010377552 del 15 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.” (Expediente digital)

En cumplimiento al requerimiento, la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA**, en calidad de cesionaria de los derechos del Contrato de Concesión **FKN-151**, el día 9 de julio de 2020, bajo el radicado No. 20201000565992, allegó: (i) Soportes de la capacidad económica de conformidad con lo establecido en la ley 1753 de 2015 y la resolución No.352 del 4 de julio de 2018. (ii) Monto de la inversión que asumirá el cesionario. (iii) Manifestación clara y expresa del monto que asumiría la cesionaria. (iv) Manifestaciones adicionales.

Con el fin de realizar el cómputo del término otorgado en el Auto GEMTM No. 000022 del 31 de enero de 2020, se debe tener, en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 407 del 13 de marzo de 2020 y 450 del 17 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, declaratoria que fue prorrogada mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020.

Subsiguientemente, el Gobierno Nacional mediante los Decretos 457, 531, 593, 636, 689 y 749 de 2020 ha ordenado, con algunas modificaciones en materia de las actividades exentas, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia del 25 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020.

De esta forma y en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores, la Agencia Nacional de Minería ha expedido diferentes actos administrativos, mediante los cuales, entre otros, ha suspendido los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así: Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020³, 116 del 30 de marzo de 2020⁴, 133 del 13 de abril de 2020⁵, 160 del 27 de abril de 2020⁶ y 174 del 11 de mayo de 2020⁷.

En este sentido, se tendría que el 2 de marzo de 2020 comenzó a transcurrir el término de un (1) mes⁸ concedido en el Auto GEMTM No. 000022 del 31 de enero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020, es decir, 15 días posteriormente se da la suspensión de términos por la medida de aislamiento obligatorio en el período comprendido entre el **17 de marzo al 11 de mayo de 2020**, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 se modifica el artículo 2o de la Resolución

³ **ARTÍCULO 2.- SUSPENDER** los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día **17 de marzo de 2020** hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

⁴ **ARTÍCULO 2.- SUSPENDER** los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.”

⁵ **ARTÍCULO 7.** Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

⁶ **ARTÍCULO 7.-** las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día **11 de mayo de 2020**.

⁷ **PARÁGRAFO 2.** Los trámites de modificación de los títulos mineros exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes: 1. Cesión de Derechos, 2. Cesión de Áreas, 3. Integración de áreas, 4. Devolución de Áreas, 5. Prórrogas, 6. Cambios de Modalidad, 7. Subrogación por causa de muerte y 8. Renuncia parcial.

⁸ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. “Artículo 118. Compu de términos: (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.** (Resaltado fuera de texto)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

133 del 13 de abril de 2020, donde se exceptúa de la medida de suspensión, entre otros, el trámite de cesión de derechos, reanudándose así el término del requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 000022 del 31 de enero de 2020 el día **12 de mayo de 2020**, por lo cual, el plazo concedido en el Auto de requerimiento culminó el **26 de mayo de 2020**, el cual una vez vencido se entrará a resolver lo correspondiente mediante acto administrativo motivado.

Al respecto, es de señalar que la información requerida para dar respuesta al Auto GEMTM No. 000022 del 31 de enero de 2020, fue presentada bajo el radicado No. 20201000565992 el 9 de julio de 2020, es decir de manera extemporánea, conforme a lo indicado en el párrafo anterior y en consecuencia no será objeto de estudio.

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar la norma referente, así:

*“(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Respecto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

" (...) De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, esta Vicepresidencia procederá a decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20199010377552 del 15 de noviembre de 2019 por la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962, cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151** a favor de la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902, toda vez, que la respuesta al requerimiento efectuado mediante el Auto No. 000022 del 31 de enero de 2020, se presentó de manera extemporánea.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de los derechos presentada bajo el radicado No. 20199010377552 del 15 de noviembre de 2019, por la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962 cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151** a favor de la señora **YANNET PÉREZ ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JAVIER TRUJILLO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.088, **JUAN CARLOS MAYORGA MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.33.101 **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962 y **YANNETH PÉREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Francy Romero / Abogado GEMTM- VCT-PARI
Revisó: Giovana Cantillo / GEMTM - VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001322 DE

(08 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-058-96”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **26 de marzo de 1996**, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA – ECOCARBÓN** y los señores **LUIS ALBERTO NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.555 y **GONZALO ALVAREZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.037, suscribieron el Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-058-96**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de **9,8221 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CORRALES**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día **26 de agosto de 1996**.

Mediante **Resolución DSM – 1002 de 27 de septiembre de 2006**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día **27 de septiembre de 2006**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** resolvió prorrogar el Contrato de Explotación **No. 01-058-96** por el término de diez (10) años contados a partir del 26 de agosto de 2006.

A través de **Resolución No. GTRN 330 de 10 de noviembre de 2009**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día **19 de febrero de 2010**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** resolvió excluir como titular del Contrato de Explotación **No. 01-058-96** al señor **GONZALO ALVAREZ TORRES** y subrogar los derechos emanados del Contrato de Explotación **No. 01-058-06** que le correspondían al señor **GONZALO ALVAREZ TORRES (q.e.p.d)** en favor de los señores **NORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.226, **GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.935, **DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.369.142, **ROSAURA ALVAREZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.403.117, **MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.413, **JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.940, **HECTOR ALVAREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.987 y **HERNANDO ALVAREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.990.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-058-96”

El día **9 de febrero de 2016**, con Radicado **No. 20169030012022**, los señores **HERNANDO ALVAREZ PÉREZ y JORGE ALVAREZ PÉREZ** solicitaron prórroga del Contrato de Explotación **No. 01-058-96**.

Los días **24 de febrero de 2016 y 10 de marzo de 2016**, mediante Radicados **Nos. 20169030015982 y 20169030020762** respectivamente, el señor **LUIS ALBERTO NIÑO** solicitó la prórroga del Contrato de Explotación **No. 01-058-96**.

El día **13 de febrero de 2017**, bajo Radicado **No. 20179030009552**, el señor **JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ** en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación **No. 01-058-96**, solicitó se le otorgue derecho de preferencia acogiéndose a la Resolución 41265 de 28 de diciembre de 2016.

El día **27 de febrero de 2017**, bajo Radicado **No. 20179030012542** el señor **LUIS ALBERTO NIÑO** en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación **No. 01-058-96**, solicitó se le otorgue el derecho de preferencia amparado en la Resolución 41265 de 28 de diciembre de 2016.

Mediante **Auto PARN No. 0514 de 16 de marzo de 2018**¹, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso entre otros requerir, a los titulares del Contrato de Explotación **No. 01-058-96**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del citado acto administrativo, manifestaran ante la Autoridad Minera, con cuál de los dos trámites deseaba continuar, esto es con la solicitud de prórroga del contrato presentada mediante los Radicados **Nos. 20169030012022** de 9 de febrero de 2016, **20169030015982** de 24 de febrero de 2016 y **20169030020762** de 10 de marzo de 2016 o la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, solicitada mediante Radicados **Nos. 20179030009552** de 13 de febrero de 2017 y **20179030012642** de 27 de febrero de 2017.

El día **20 de abril de 2018**, a través de Radicado **No. 20189030362542**, el señor **LUIS ALBERTO NIÑO** aclaró que la solicitud a la que se acogen como titulares mineros es la Solicitud de Derecho de Preferencia.

A través de **Auto PARN 1263 de 12 de septiembre de 2018**², el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera requirió a los titulares del Contrato de Explotación **No. 01-058-96** para que en el término de treinta (30) días allegaran escrito en el que la totalidad de los titulares del contrato manifestaran su intención de continuar con el trámite de la solicitud de Derecho de Preferencia.

El día **10 de diciembre de 2018**, bajo Radicado **No. 20189030436172**, los señores **HECTOR HUGO ALVAREZ PÉREZ, ROSAURA ALVAREZ PÉREZ, NOHORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ, HERNANDO ALVAREZ PÉREZ, DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ, JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ, GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ y LUIS ALBERTO NIÑO** en su calidad de titulares del Contrato de Explotación **No. 01-058-96**, solicitaron a la autoridad minera acogimiento a derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 41265 de 2016 y avalaron el Programa de Trabajos y Obras radicado por el cotitular **LUIS ALBERTO NIÑO**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. 01-058-96**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver la

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 013 de 22 de marzo de 2018.

² Notificado mediante Estado Jurídico No. 038 de 17 de septiembre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-058-96”

solicitud de prórroga del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-058-96** presentada los días 9 de febrero de 2016, 24 de febrero de 2016 y 10 de marzo de 2016, bajo los Radicados **Nos. 20169030012022, 20169030015982 y 20169030020762** respectivamente, la cual será abordada en los siguientes términos:

En primera medida se tiene, que el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, a través de **Auto PARN No. 0514 de 16 de marzo de 2018**, notificado por Estado Jurídico **No. 013 de 22 de marzo de 2018**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación del citado acto administrativo, a los titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-058-96**, para que manifestaran con cuál de los dos trámites deseaban continuar, es decir con la solicitud de prórroga del título minero No. 01-058-96 o con la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia contenida en el párrafo primero³, del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo, para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título mediante contrato de concesión.

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento y archivo de las citadas solicitudes, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, considerando el hecho que los trámites de Prórroga del título minero y acogimiento al Derecho de Preferencia contenido en el párrafo primero, del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, resultan excluyentes entre sí, pues mientras que con la primera opción se mantiene el contrato existente en las condiciones y términos inicialmente pactados, con todas sus consecuencias y efectos, con la segunda se optará por un nuevo Contrato de Concesión otorgado bajo la Ley 685 de 2001 y con opción de prórroga.

El día **20 de abril de 2018**, a través de Radicado **No. 20189030362542**, el señor **LUIS ALBERTO NIÑO** aclaró que la solicitud a la que se acogen como titulares mineros es la Solicitud de Derecho de Preferencia.

En atención a la anterior manifestación, mediante **Auto PARN 1263 de 12 de septiembre de 2018**, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera requirió a los titulares del Contrato de Explotación **No. 01-058-96** para que allegaran escrito en el que la totalidad de los titulares del contrato manifestaran su intención de continuar con el trámite de la solicitud de Derecho de Preferencia.

El día **10 de diciembre de 2018**, bajo Radicado **No. 20189030436172**, los señores **HECTOR HUGO ALVAREZ PÉREZ, ROSAURA ALVAREZ PÉREZ, NOHORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ, HERNANDO ALVAREZ PÉREZ, DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ, JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ, GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ y LUIS ALBERTO NIÑO** en su calidad de titulares del Contrato de Explotación **No. 01-058-96** ratificaron su intención de continuar con la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 41265 de 2016.

En razón a lo anterior y en atención a lo indicado en el artículo 17⁴ de la Ley 1755 de 2015 se hace necesario declarar que los señores **HECTOR HUGO ALVAREZ PÉREZ, ROSAURA ALVAREZ**

³ “(...) **PARÁGRAFO 1o.** Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)”

⁴ “**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-058-96”

PÉREZ, NOHORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ, HERNANDO ALVAREZ PÉREZ, DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ, JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ, GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ y LUIS ALBERTO NIÑO en su calidad de titulares minero han desistido de la solicitud de prórroga al Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-058-96** Radicada ante la autoridad minera los días 9 de febrero de 2016, 24 de febrero de 2016 y 10 de marzo de 2016, bajo los Radicados **Nos. 20169030012022, 20169030015982 y 20169030020762** respectivamente, dado que en virtud de los requerimientos contenidos en los **Autos PARN No. 0514 de 16 de marzo de 2018 y PARN 1263 de 12 de septiembre de 2018**, manifestaron expresamente su intención de continuar con el trámite de Derecho de Preferencia establecido en el parágrafo 1, del artículo 53, de la Ley 1753 de 2015 y reglamentado por la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2017, aunado a que en el término concedido no allegaron manifestación alguna respecto de su interés de continuar con el trámite de prórroga del título que nos ocupa, entendiéndose por tanto la autoridad minera que no es su deseo continuar con la solicitud de prórroga obrante en el expediente.

Por su parte en lo que respecta a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentada por los titulares bajo los Radicados **Nos. 20179030009552** de 13 de febrero de 2017, **20179030012542** de 27 de febrero de 2017 y **20189030436172** de 10 de diciembre de 2018, la misma será objeto de pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el marco de las competencias contenidas en la Resolución No. 319 de 14 de junio de 2017.

Finalmente es de indicar, que, revisados los certificados de vigencia de las cédulas de ciudadanía de los titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-058-96** en la página web de la Registraduría Nacional de Estado Civil, se evidenció que la del señor **JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.940, según código de verificación **No. 56992291658** de fecha 29 de septiembre de 2020, se reporta en Estado Cancelada según Resolución No. 28 de 3 de enero de 2019.

Que el artículo 13, del Decreto 2655 de 1988, normativa que regula el contrato que nos ocupa, establece en cabeza de los herederos de un titular, la figura de derecho de preferencia para que les sea otorgado el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Disposición normativa que fue regulada en el artículo 1, del Decreto 136 de 15 de enero de 1990, estableciendo las siguientes reglas para hacerse uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 13, del Decreto 2655 de 1988:

*“(…) **Artículo 1°** El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-058-96”

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos. (...)

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-058-96**, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se encontró solicitud presentada en ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el inciso tercero, del artículo 13, del Decreto 2655 de 1988 y con el cumplimiento de los requisitos a que hace alusión el artículo 1, del Decreto 139 de 1990, por parte de los asignatarios del señor **JORGE HUMBERTO ALVAREZ PEREZ**, en consecuencia resulta procedente excluir al señor **JORGE HUMBERTO ALVAREZ PEREZ (Q.E.P.D)** como cotitular del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-058-96** en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-058-96** presentada los días 9 de febrero de 2016, 24 de febrero de 2016 y 10 de marzo de 2016, bajo los Radicados **Nos. 20169030012022, 20169030015982 y 20169030020762** respectivamente, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR LA EXCLUSIÓN del Registro Minero Nacional del señor **JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.940 dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-058-96**.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS ALBERTO NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.555, **NORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.226, **GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.935, **DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.369.142, **ROSAURA ALVAREZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.403.117, **MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.413, **HECTOR ALVAREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.987 y **HERNANDO ALVAREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.990 en su calidad de titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-058-96**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Frente al señor **JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.940, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera y al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para lo de su competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-058-96”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001375 DE

(15 OCTUBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGM-152”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 18 de enero de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y los señores **VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA, PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA** y **JESUS ALFONSO CARO**, identificados con cédula de ciudadanía No. 4.271.584, 1.113.681, 9.526.257 respectivamente, se suscribió el Contrato de Concesión No. **FGM-152** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en jurisdicción del municipio de **PAZ DE RIO**, departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial total de 7 hectáreas y 7221 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de junio de 2007. (Cuaderno Principal 1, folios 59-69, expediente digital)

Por medio de **Resolución No. GTRN-000327** del 28 de septiembre de 2010, se resolvió una solicitud de prórroga y se tomaron otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. **FGM-152** presentada por los señores **VICTOR MANUEL TORRES PARRA, PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA** y **JESUS ALFONSO CARO**. el Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de diciembre de 2010. (Cuaderno Principal 1, folios 128-130 reverso, expediente digital)

Mediante Resolución No. GTRN-000016 del 3 de enero de 2012, se aceptó la renuncia al Contrato de Concesión No. **FGM-152** presentada por los señores **JESÚS ALFONSO CARO** y **VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA** quedando como único beneficiario y responsable de las obligaciones derivadas dentro de éste título el señor **PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.681. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2012. (Cuaderno Principal 1 folios 162-164, expediente digital)

El 29 de septiembre de 2015 con radicado No. 20159030067272 el señor **PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA** en calidad de titular dentro del Contrato de Concesión No. **FGM-152**, presentó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor del señor **EDISON JAVIER MANRIQUE MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.209.065. (Cuaderno principal 2 folios 263-264, expediente digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGM-152”

Con radicado No. 20179030030412 del 11 de mayo de 2017, el señor **PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA** en calidad de titular dentro del Contrato de Concesión No. **FGM-152**, presentó renuncia al título minero. (Expediente digital)

Por medio de la Resolución No. 000332 del 5 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato de Concesión No. **FGM-152** de **TRIANA PEDRO ANTONIO PEREZ** por **PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de julio de 2018. (Expediente digital)

Mediante **Auto GEMTM No. 000364** del 17 de diciembre de 2019, del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso requerir documentación adicional sobre el trámite de cesión de derechos. El **Auto GEMTM No. 000364** del 17 de diciembre de 2019, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 003 el 16 de enero de 2020. (Expediente digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FGM-152** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia sobre un (1) trámite, a saber:

1. Cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **FGM-152** presentada bajo el radicado No. 20159030067272 del día 29 de septiembre de 2015¹, por el señor **PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA** a favor del señor **EDISON JAVIER MANRIQUE MONTOYA**.

Al respecto, se evidenció que mediante radicado No. **20159030067272** del día 29 de septiembre de 2015², el señor **PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA** allegó aviso de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **FGM-152**, a favor del señor **EDISON JAVIER MANRIQUE MONTOYA**.

Conforme a lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante el **Auto GEMTM No. 000364** del 17 de diciembre de 2019, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.681 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FGM-152**, para que allegue dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:*

- 1) *El contrato de cesión de derechos debidamente suscrito por cedente y cesionario.*
- 2) *Los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario, de acuerdo con lo señalado en los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 352 de 2018.*
- 3) *La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 50 de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone: "En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder."*
- 4) *Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del señor **EDISON JAVIER MANRIQUE MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.209.065.*

¹ Folio 263-264, Expediente digital

² Folio 263-264, Expediente digital

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGM-152”

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20159030067272 del 29 de septiembre de 2015 (aviso de cesión), de conformidad con lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 000364** del 17 de diciembre de 2019, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 003 del 16 de enero de 2020, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 17 de enero de 2020 fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 17 de febrero de 2020.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se consultó el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD), donde se evidenció que el señor **PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA**, titular del Contrato de Concesión No. **FGM-152**, no aportó los documentos requeridos mediante el **Auto GEMTM No. 000364** del 17 de diciembre de 2019.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001³, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (…)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 000364** del 17 de diciembre de 2019, el señor **PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA**, titular del Contrato de Concesión No. **FGM-152**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación

³ “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGM-152”

pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA**, en su calidad de titular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados de Contrato de Concesión **No. FGM-152** y radicada ante la Autoridad Minera mediante el escrito No. 20159030067272 del 29 de septiembre de 2015 a favor del señor **EDISON JAVIER MANRIQUE MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.209.065, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 000364** del 17 de diciembre de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

- Finalmente, en relación con el escrito con radicado No. 20179030030412 del 11 de mayo de 2017, con el que señor **PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA** en calidad de titular dentro del Contrato de Concesión No. **FGM-152**, presentó renuncia al título minero, es de indicar que a través del concepto técnico PARN No. 674 del 4 de mayo de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, manifestó:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (...) 3.9.1 SE REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, frente al Radicado N° 20179030030412 de fecha 11 de mayo de 2017, el titular allega Solicitud de Renuncia del título. Es de aclarar que a la fecha de la presente solicitud el título no se encontraba al día en obligaciones. (...)”

Por lo anterior, en firme el presente acto administrativo se deberá remitir a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20159030067272 del 29 de septiembre de 2015, por el señor **PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FGM-152**, a favor del señor **EDISON JAVIER MANRIQUE MONTOYA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGM-152”

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia, con el fin de que se pronuncie respecto a la solicitud con radicado No. 20179030030412 del 11 de mayo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.681, titular del Contrato de Concesión No. **FGM-152**, y al señor **EDISON JAVIER MANRIQUE MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.209.065; o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Andrés Felipe Díaz Forero - GEMTM-VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. - GEMTM-VCT.



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001382 DE

(15 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFD-152”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 01 de septiembre de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE MINAS Y ENERGÍA -INGEOMINAS**, y los señores **MARÍA CRISTINA ALMANZA PALACIOS** junto con **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS**, celebraron contrato de concesión No. **HFD-152** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de **BARIO y DEMÁS MINERALES CONCEBIBLES**, localizado en la jurisdicción del municipio de **UBALA**, en el departamento de **CUNDINAMARCA** en un área de 105 Hectáreas y 4880,3 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 01 de octubre de 2009, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN). (Cuaderno 1. Folios 48R – 57R)

Por medio del radicado **20165510085572 del 11 de marzo de 2016**, los señores **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ** y **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, en calidad de herederos legítimos, presentaron Escritura Pública No. 3526 de fecha 24 de diciembre de 2015 expedida por la Notaria 19 de Bogotá, y solicitaron subrogarse en los derechos del señor Rafael Almanza Palacios en los títulos mineros Nos. HKT-08521, HKT-08522XX, HEJ-141, HCU-122, HFD-152 y GHC-122.

Mediante radicado **20165510395882 del 27 de diciembre de 2016**, los señores **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ** y **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, presentaron el registro de defunción del señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 17.016.910, quien falleció el 08 de febrero de 2015.

Por medio de radicado **20185500445182 del 26 de marzo de 2018**, la señora **MARÍA CRISTINA ALMANZA PALACIOS**, en calidad de cotitular del contrato de concesión **HFD-152**, solicita le sean subrogados los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS** dentro del título **HDF-152** a favor de los hijos **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, identificada con cédula de ciudadanía, 40.188.552 y **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.075.252.

Por medio de Concepto Técnico No. GSC-ZC 000555 del 12 de diciembre de 2018, estableció las etapas contractuales, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFD-152”

Etapas contractuales		
Exploración	3 años	1 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2012
Construcción y Montaje	3 años	1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015
Explotación	24 años	1 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2039

Mediante Auto GSC – ZN 000735 del 1 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

“REQUERIR bajo apremio de MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre del año 2019 y I trimestre del año 2020. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

REQUERIR bajo causa de CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el faltante por el concepto de la generación de intereses por el pago extemporáneo correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de tres mil seiscientos setenta y siete pesos m/cte. (\$ 3.677.00), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Y el pago del faltante por el concepto de la generación de intereses por el pago extemporáneo correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de seiscientos setenta y siete pesos m/cte. (\$ 677.00), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

REQUERIR bajo apremio de MULTA de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue acto administrativo en donde se otorgue viabilidad ambiental para el área del título minero o en su defecto certificado de estado de trámite de la licencia no mayor a 90 días. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado en su integralidad el expediente contentivo del contrato de concesión No. **HFD-152**, se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS, cotitular del contrato HFD-152, a favor de los señores DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ y NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ, bajo radicado No. 20165510395882 del 27 de diciembre de 2016.

Así, considerando que el Contrato de Concesión No. **HFD-152**, se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán los requisitos legales para el derecho de subrogación establecido en el artículo 111 de la Ley ibídem.

Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión. (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFD-152”

En concordancia con la disposición anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, señaló:

"Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del concesionario, el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, estos, soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando la calidad su calidad de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado la solicitud de subrogación de derechos.

De manera que la norma prevé, la posibilidad que los asignatarios del concesionario fallecido, puedan continuar realizando las actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados del contrato, estableciendo como condición para ello, que se acredite la calidad de asignatarios, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y el Código General del Proceso, debiendo además, realizar el pago correspondiente por concepto de contraprestaciones, so pena de declararse la caducidad del contrato, esto último cuando no existan otros cotitulares.

De acuerdo con ello y por definición, para que sea procedente la subrogación de derechos de conformidad a lo establecido en la Ley 685 de 2001, la autoridad minera como operador jurídico, previo a realizar el reemplazo de la posición contractual del titular minero, debe verificar que a través de la solicitud de subrogación de derechos del titular se presenten las siguientes condiciones, en el tiempo señalado legalmente para ello:

- i. Existencia de un título minero, esto es, el contrato de concesión minera suscrito e inscrito en el RMN.*
- ii. El fallecimiento del titular minero o uno de los titulares, y*
- iii. Que haya asignatarios interesados que prueben su calidad como tales, de conformidad con las normas civiles que le sean aplicables.*

Ahora bien, del estudio del citado artículo 111 de la Ley 685 de 2001, se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos, deben concurrir tres (3) requisitos:

- Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.*
- Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatario del concesionario fallecido.*
- Que cumplan con la obligación de pagar las regalías establecidas por la ley durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.*

En consecuencia con el contexto normativo, se procederá al correspondiente análisis así:

a) TÉRMINO LEGAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

Una vez verificada la solicitud de subrogación por muerte se evidenció que fue presentada dentro del término legal, toda vez, que el señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS, cotitular del contrato de concesión No. HFD-152, falleció el 8 de febrero de 2015 de conformidad con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 008777609 y la solicitud de subrogación de derechos presentada el 27

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFD-152”

de diciembre de 2016 mediante radicado 20165510395882, es decir, dentro de los (2) dos años siguientes a la defunción del titular, aportando prueba del fallecimiento del titular.

b) CALIDAD DE ASIGNATARIOS

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano:

“ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia¹.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad², vocación³ y dignidad sucesora⁴

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

“ARTÍCULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes: los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

“ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

¹ Corte Suprema de Justicia - Fallo del ocho (8) de agosto de 2017. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.

² La capacidad consiste "... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo 1 Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989)

³ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil. documento que acredita el estado civil.

⁴ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario..., constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFD-152”

ARTÍCULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO⁵ - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

Con fundamento en la normativa trascrita y una vez revisados los Registros Civiles de Nacimiento de la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, obrantes en la escritura pública No. 3526 del 24 de diciembre de 2015 de la Notaría Diecinueve del Circulo de Bogotá adjunta al oficio No. 20165510085572 del 11 de marzo de 2016, se estableció que los señores **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ** y **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, acreditan la calidad de hijos del señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS** y por lo tanto asignatarios del mismo.

c) PAGO DE REGALÍAS

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, para el trámite de subrogación se debe realizar el pago de las regalías para el periodo que allí establece, aunado a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, señaló que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, estos deben realizar el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación.

En este orden de ideas, se tiene que el titular falleció el 2 de febrero de 2015 y los dos (2) años a que se refiere la ley, comprenden hasta el 2 de febrero de 2017, sobre este particular es de mencionar que se procedió a verificar el cumplimiento del pago de las contraprestaciones a que haya lugar y, en este sentido mediante Auto GSC – ZN 000735 del 1 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

“REQUERIR bajo apremio de MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre del año 2019 y I trimestre del año 2020. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

REQUERIR bajo causa de CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el faltante por el concepto de la generación de intereses por el pago extemporáneo correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de tres mil seiscientos setenta y siete pesos m/cte. (\$ 3.677.00), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Y el pago del faltante por el concepto de la generación de intereses por el pago extemporáneo correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de seiscientos setenta y siete pesos m/cte. (\$ 677.00), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

REQUERIR bajo apremio de MULTA de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue acto administrativo en donde se otorgue viabilidad ambiental para el área del título minero o en su defecto certificado de estado de trámite de la licencia no

⁵ ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.

No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFD-152”

mayor a 90 días. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”

En virtud de lo anterior, se colige que en el periodo de construcción y montaje⁶ siendo la tercera anualidad del 2 de febrero de 2015 al 30 de septiembre de 2015 se canceló lo correspondiente a canon superficiario y en el periodo de explotación⁷ propio del pago de regalías también fueron honradas; razón por la cual, tenemos que el título minero No. HFD-152 no quedo desamparado con la muerte del señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS, por cuanto la obligación del pago de contraprestaciones económicas correspondientes a la etapa de construcción y montaje y explotación actual del título minero CANON SUPERFICIARIO y REGALÍAS, se cumplieron.

De otra parte, consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 14 de septiembre de 2020, se verificó que los señores DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ, identificada con cédula de ciudadanía, 40.188.552 y NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ, identificado con cédula de ciudadanía 80.075.252, no se encontraron sanciones e inhabilidades vigentes según certificados No 150288019 y 150288358 respectivamente.

Así mismo, se verificó en el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el día 14 de septiembre de 2020 y se constató que los señores DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.188.552 y NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.075.252 NO se encuentran reportados como responsables fiscal según los códigos de verificación No. 40188552200914193301 y 80075252200930071813 respectivamente.

Igualmente, se consultó la página web de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 14 de septiembre de 2020 y se evidenció que los señores DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.188.552 y NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.075.252, NO tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Así mismo, el 30 de septiembre de 2020 se consultó la página web de la Policía Nacional - Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas, y la señora DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.188.552, no se encuentran vinculadas en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según código interno de validación No. 16238714.

Aunado a lo anterior, el 6 de octubre de 2020, se consultó la página web de la Policía Nacional - Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas y el señor NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.075.252, registra la siguiente medida correctiva:

Medidas Correctivas

Medida	Atribucion	Remitido a:	Direccion:	Valor	Estado
Multa General Tipo 4	INSPECTOR DE POLICÍA	INSPECCIÓN SUBA	CLL 11 #8-17	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdtv)	EN PROCESO
Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia	COMANDANTE DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CAI, PERSONAL UNIFORMADO PONAL	CAI AURES			EN PROCESO

No obstante lo anterior, como el estado de la medida se encuentra en proceso no genera las consecuencias por el no pago de la multa descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

⁶ Etapa comprendida entre el 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015, según Concepto Técnico No. GSC-ZC 000555 del 12 de diciembre de 2018.

⁷ Etapa de explotación 1 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2039

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFD-152”

Es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 28 de septiembre de 2020, se constató que el título No. HFD-152, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el día 30 de septiembre de 2020, con el número de identificación No. 17016910 del señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS, cotitular minero, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de -CONFECÁMARAS-, NO se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del referido título minero.

De conformidad con lo antes citado, esta entidad concederá el derecho de subrogación a los señores **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ** y **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, en calidad de hijos del señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS** cotitular del Contrato de Concesión No. HFD-152.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN POR CAUSA DE MUERTE de los derechos que le corresponden al señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 17016910, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HFD-152 a favor de los señores **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.188.552 y **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.075.252 presentada mediante oficio No. 20165510395882 del 27 de diciembre de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería inscribir en el Registro Minero Nacional la subrogación de los derechos por causa de muerte del señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 17016910 a favor de los señores **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.188.552 y **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.075.252, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la anterior inscripción procédase con la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 17016910 dentro del Contrato de Concesión **No. HFD-152**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

PARÁGRAFO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora **MARÍA CRISTINA ALMANZA PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 41779512 cotitular del Contrato de Concesión No. HFD-152, a los señores **DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.188.552 y **NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.075.252, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFD-152”

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyecto: Rubén Darío Puchana Romero / Abogado – GEMTM – VCT
Revisó: Claudia Romero / Abogada – GEMTM – VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001386 DE

(15 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJO-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES.

El 08 de mayo de 2013 la Agencia Nacional de Minería - ANM y los señores **VICTOR MANUEL CASAS ABRIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.154.375 y **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.320.096, suscribieron **Contrato de Concesión No. JJO-08171**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, en un área de 47,3215 hectáreas ubicada en el municipio de **SAN MATEO** departamento de **BOYACA**, por el término de 30 años contados a partir del 10 de mayo de 2013, fecha en que fue inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN. (Páginas 140R-145R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 20185500482302 del 03 de mayo de 2018, el señor **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9320096, actuando en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. JJO-08171**, presentó aviso previo de cesión del 100% de los derechos que le corresponden dentro del título **No. JJO-08171** a favor del señor **VICTOR MANUEL CASAS ABRIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 19154375. (Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20189030401762 del 30 de julio de 2018, el señor **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9320096, actuando en calidad de cotitular cedente del **Contrato de Concesión No. JJO-08171**, presentó el contrato de cesión de derechos mineros suscrito por él y a favor del señor **VICTOR MANUEL CASAS ABRIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.154.375 en calidad de cesionario. (Expediente Digital SGD)

Por radicado No. 20199030534312 del 05 de junio de 2019 y radicado No. 20191000362532 del 06 de junio de 2019, el señor **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9320096, actuando en calidad de cotitular cedente del **Contrato de Concesión No. JJO-08171**, presentó desistimiento de la cesión de derechos presentada con radicado No. 20185500482302 del 03 de mayo de 2018. (Expediente Digital SGD)

A través de radicado ANM No. 20199030539881 del 20 de junio de 2019, se dio respuesta a los radicados No. 20199030534312 del 05 de junio de 2019 y No. 20191000362532 del 06 de junio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJO-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2019, informando al cotitular, el señor **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9320096 que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos. (Expediente Digital SGD)

En escrito radicado No. 20199030571882 del 12 de septiembre de 2019, la señora **EDITH MARID CASAS**, identificada con cédula No. 24.081.066, informó que el señor **VICTOR MANUEL CASAS ABRIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.154.375, cotitular del **Contrato de Concesión No. JJO-08171**, falleció el 01 de junio de 2019. (Expediente Digital SGD)

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. JJO-08171**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de ésta Vicepresidencia, respecto de los siguientes trámites:

- i) Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada el 03 de mayo de 2018 con radicado No. 20185500482302, por el señor **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9320096, en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. JJO-08171**, a favor del señor **VICTOR MANUEL CASAS ABRIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 19154375.
- ii) Solicitud de desistimiento de la cesión de derechos con radicado No. 20185500482302 del 03 de mayo de 2018, presentada con radicado No. 20199030534312 del 05 de junio de 2019 y reiterada en radicado No. 20191000362532 del 06 de junio de 2019, por el señor **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 9320096, actuando en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. JJO-08171**.

Los cuáles serán abordados en los siguientes términos:

- **Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada el 03 de mayo de 2018 con radicado No. 20185500482302, por el señor JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9320096, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. JJO-08171, a favor del señor VICTOR MANUEL CASAS ABRIL identificado con cedula de ciudadanía No. 19154375**

En lo que atañe es menester efectuar las siguientes precisiones:

En escrito con radicado No. 20185500482302 del 03 de mayo de 2018, el señor **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9320096, actuando en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. JJO-08171**, presentó aviso previo de cesión del 100% de los derechos que le corresponden dentro del título No. **JJO-08171** a favor del señor **VICTOR MANUEL CASAS ABRIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 19154375; posteriormente, con radicado No. 20189030401762 del 30 de julio de 2018, se presentó a esta entidad el contrato de cesión de derechos mineros suscrito por el señor **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9320096, y el señor **VICTOR MANUEL CASAS ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.154.375.

Ahora bien, mediante escrito radicado No. 20199030571882 del 12 de septiembre de 2019, la señora **EDITH MARID CASAS**, identificada con cédula No. 24.081.066, informó que el señor **VICTOR MANUEL CASAS ABRIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.154.375, cotitular del **Contrato de Concesión No. JJO-08171** falleció el 01 de junio de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJO-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En razón a lo expuesto, esta entidad procedió a verificar en la página de la Registraduría Nacional del Estacado Civil el estado del número de cédula 19.154.375 con el cual se identifica el señor **VICTOR MANUEL CASAS ABRIL**, encontrando a saber:

*“La cedula No. 19154375 presenta la siguiente novedad: **Cancelada por Muerte**”*

De lo cual, en el caso bajo estudio es pertinente traer a colación lo establecido respecto de la existencia de la persona, la Ley 57 de 1887, establece a saber:

“Artículo 94. Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

Así como lo referido a los requisitos que se deben cumplir para obligarse, respecto de los cuales el Código Civil, dispone:

“(…) Artículo 1502. Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Ahora, referente a lo de asunto, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 08 de febrero de 2012, señaló:

“Para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De acuerdo a lo transcrito se concluye que al fallecer la persona, en el caso que nos ocupa, al fallecer el señor **VICTOR MANUEL CASAS ABRIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.154.375, se pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poder obligarse por sí misma frente a terceros y razón por la cual es de destacar que el referido a la fecha no cuenta con la capacidad legal necesaria para continuar con el trámite de cesión de derechos solicitado a su favor.

Por lo expuesto, para esta Vicepresidencia **NO ES PROCEDENTE** continuar con el estudio de la cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20185500482302 del 03 de mayo de 2018 (aviso de cesión) y No. 20189030401762 del 30 de julio de 2018 (contrato de cesión), considerando que el cesionario carece de capacidad jurídica para obligarse y en consecuencia en el presente acto administrativo procederá con el rechazo de la referida solicitud.

- **Solicitud de desistimiento de la cesión de derechos con radicado No. 20185500482302 del 03 de mayo de 2018, presentada con radicado No. 20199030534312 del 05 de junio de 2019 y reiterada en radicado No. 20191000362532 del 06 de junio de 2019, por el señor JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 9320096, actuando en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. JJO-08171.**

Al respecto, es de aclarar que teniendo en cuenta que el documento de negociación de la cesión, es un acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el 1495 del Código Civil, el cual dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJO-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 1495. DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil y, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 685 de 2001, que señala:

“Artículo 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25,80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (Subrayado fuera de texto)

Restulta necesario admitir ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario), la única forma de invalidarlo es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

“Artículo 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Aunado a lo anterior, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

“(…), es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ...”, encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto** en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión(…) (Negrilla fuera de texto)***

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013 dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 20131200299821, conceptuó en el numeral 9 lo siguiente:

*“(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de **desistimiento** a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, **esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.** (…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En este orden de ideas, tal y como se informó por medio de radicado ANM No. 20199030539881 del 20 de junio de 2019, es claro que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJO-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que la solicitud de desistimiento de la cesión de derechos con radicado No. 20185500482302 del 03 de mayo de 2018, fue presentada con radicado No. 20199030534312 del 05 de junio de 2019 y reiterada en radicado No. 20191000362532 del 06 de junio de 2019, únicamente por el señor **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 9320096, en calidad de cotitular cedente del **Contrato de Concesión No. JJO-08171**, no obstante, como se vislumbró de precedente el señor **VICTOR MANUEL CASAS ABRIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.154.375 persona a favor de quien se presentó la cesión de derechos del título **No. JJO-08171** falleció, concluyéndose en el acápite anterior **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de cesión total de derechos presentada bajo los radicados No. 20185500482302 del 03 de mayo de 2018 (aviso de cesión) y No. 20189030401762 del 30 de julio de 2018 (contrato de cesión), razón por la cual la solicitud de desistimiento resulta desacertada, siendo necesario mediante el presente acto proceder con el rechazo de la misma.

Finalmente, es de indicar que revisado el Certificado de Registro Minero Nacional título **No. JJO-08171**, se vislumbra como titulares del mencionado título los siguientes:

“TITULARES: IDENTIFICACIÓN

JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ

CC 9320096

VICTOR MANUEL CASAS ABRIL

CC 19154375”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la señora **EDITH MARID CASAS**, identificada con cédula No. 24.081.066, informó que el señor **VICTOR MANUEL CASAS ABRIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.154.375, cotitular del **Contrato de Concesión No. JJO-08171** falleció el 01 de junio de 2019 y dado que no se vislumbra solicitud de subrogación de los derechos del referido, se informa que en razón a lo establecido en el artículo 111 de la ley 685 de 2001, el cual establece:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Los herederos y/o pretendidos asignatarios del **VICTOR MANUEL CASAS ABRIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.154.375, cotitular del **Contrato de Concesión No. JJO-08171**, cuentan con el término de dos (02) años contados a partir de fallecimiento del referido titular para solicitar la subrogación de los derechos que le correspondían al mencionado dentro del título **No. JJO-08171**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de cesión total de derechos presentada bajo los radicados No. 20185500482302 del 03 de mayo de 2018 (aviso de cesión) y No. 20189030401762 del 30 de julio de 2018 (contrato de cesión), por el señor **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9320096, en calidad de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJO-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cotitular del **Contrato de Concesión No. JJO-08171**, a favor del señor **VICTOR MANUEL CASAS ABRIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 19154375, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de desistimiento de la cesión de derechos con radicado No. 20185500482302 del 03 de mayo de 2018, presentada con radicado No. 20199030534312 del 05 de junio de 2019 y reiterada en radicado No. 20191000362532 del 06 de junio de 2019, por el señor **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 9320096, en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. JJO-08171**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente proveído personalmente al señor **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9320096, y a los herederos y/o asignatarios del señor **VICTOR MANUEL CASAS ABRIL (Q.E.P.D)** identificado con cedula de ciudadanía No. 19154375 en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. JJO-08171**, y a la señora **EDITH MARID CASAS**, identificada con cédula No. 24.081.066, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Alexander Montaña – Abogado GEMTM-VCT PAR NOBSA.

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz– Coordinadora GEMTM-VCT.

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz – Coordinadora GEMTM-VCT.